



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 248 -2014-GRC/GA

THIAN OCHOA FERNANDEZ DE LA CP  
Oficial de Asesoría Jurídica

Callao, 15 SET. 2014

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 016561, recepcionado con fecha 21 de julio del 2014, presentado por doña EMPERATRIZ AYALA MALAVER o EMPERATRIZ ADELAIDA AYALA MALAVER, Según Certificado de Inscripción Reniec, con domicilio legal en Calle Rosa Pérez Liendo N° 199 dpto 101, distrito de San Miguel, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 316-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de abril del 2014,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

f



ETHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural N° 316-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de abril del 2014, "Declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y doña EMPERATRIZ AYALA MALAVER o EMPERATRIZ ADELAIDA AYALA MALAVER, Según Certificado de Inscripción Reniec, respecto al predio ubicado en la Manzana LL, Lote 16, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01026832 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito de haberse incurrido en la causal de Resolución de Contrato contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-Vivienda, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesaron los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó con el mérito de la citada resolución, al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes";

Que, la recurrente doña EMPERATRIZ AYALA MALAVER o EMPERATRIZ ADELAIDA AYALA MALAVER, Según Certificado de Inscripción Reniec, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 316-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de abril del 2014, mediante la Hoja de Ruta N° 016561, de fecha 21 de julio del 2014, verificándose que el medio impugnatorio presentado, al ser sometido al control del plazo legal establecido en la norma, resulta ser extemporáneo, puesto que la presentación del recurso de vistos, ha sido presentado el 21 de julio del 2014, esto es al décimo sexto día, plazo contado desde la fecha de notificada la cédula de notificación (de fecha 27 de junio de 2014), verificándose que se ha excedido el plazo legal establecido en el artículo 207°, inciso 207.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, (...)", por lo que en este caso corresponde declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso impugnatorio antes mencionado;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, consecuentemente, no habiéndose presentado pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado; resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;



Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-Vivienda y, su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nro. 002-2007-Vivienda; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos expuestos:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña EMPERATRIZ AYALA MALAVER o EMPERATRIZ ADELAIDA AYALA MALAVER, Según Certificado de Inscripción Reniec, contra la Resolución Jefatural N° 316-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de abril del 2014, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña EMPERATRIZ AYALA MALAVER o EMPERATRIZ ADELAIDA AYALA MALAVER, respecto al predio ubicado en la Manzana LL, Lote 16, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01026832 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 218° de la LEY Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** con la copia de la presente Resolución, a la administrada interviniente en el presente procedimiento administrativo conforme a las normas legales vigentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



CPC. CINTHYA BAZALAR DIAZ  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN (E)

